



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 16 de junio de 2004, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 19 de mayo de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxx xxxxxx xxxxxx debido a los daños ocasionados por la incursión de unos jabalíes y corzos en unas fincas de su propiedad.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 21 de mayo de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 304/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su Ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Con fecha 2 de diciembre de 2002, tuvo entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxx, una reclamación de indemnización presentada por D. xxxxxx xxxxxx xxxxxx, debido a los daños ocasionados por la incursión de unos jabalíes y unos corzos en unas fincas de su propiedad, sitas en el término municipal de xxxxxxxxxxxx.



Acompaña a su solicitud un informe de valoración, de fecha 27 de noviembre de 2002, realizado por un Ingeniero Técnico Agrícola, que cifra los daños en 2.560 euros y, posteriormente, a requerimiento de la Administración, la documentación acreditativa de las fincas donde se produjeron los hechos.

Segundo.- Mediante escrito de fecha 23 de junio de 2003, el Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxxx requiere al Presidente del coto de caza xx-xxxxx, para que acredite específicamente si el reclamante se ha opuesto a la inclusión, en el coto privado de caza del que es Presidente, de las parcelas que se citan en el escrito pertenecientes al anejo de xxxxx, término municipal de xxxxxxxxx, las cuales se hallan incluidas dentro de los límites del citado coto según el plano aportado durante el trámite de ampliación del coto, aprobado mediante resolución del Servicio Territorial de Medio Ambiente de fecha 14 de abril de 2000.

Al citado requerimiento contesta el Presidente del Coto de Caza mediante escrito de fecha 14 de julio de 2003, haciendo constar que "Don xxxxx xxxxx xxxxx no firmó en el expediente de ampliación del Coto de Caza la cesión de los derechos cinegéticos de las fincas que se relacionan en su escrito por lo que quedaron excluidas del Coto de Caza, extremo que ya fue resuelto con Uds. por el anterior Presidente del Coto de Caza".

Tercero.- El Técnico de la Sección de Vida Silvestre informa, en fecha 1 de octubre de 2003, que durante al año 2002 los jabalíes y los corzos fueron los causantes de los daños sufridos por el interesado en diversas fincas de su propiedad, y que la valoración de los daños asciende a 1.769,47 euros; así como, que en la zona donde se localizan las fincas dañadas pueden desarrollarse sin problemas poblaciones de caza mayor de jabalí, corzo y ciervo.

Por último, en relación con la clasificación cinegética de los terrenos donde se localizan las fincas informa que el reclamante no se halla en la relación de propietarios cedentes de los terrenos cinegéticos al Club Deportivo xxxxxxxx, titular del coto privado de caza xx-xxxxx, único acotado que incluye terrenos del anejo xxxxx desde el trámite de ampliación resuelto con fecha 14 de abril de 2000 (expediente en el que las parcelas objeto de reclamación aparecen dentro de los límites de los planos aportados en el citado expediente, si bien no están incluidas en la relación de propietarios cedentes). Así como, que no consta que el reclamante se haya opuesto a la inclusión de las mismas



en algún acotado o zona controlada de caza, ni que hayan sido segregadas de ningún terreno cinegético a petición del propietario, ni tampoco que haya titularizado coto privado de caza alguno.

Cuarto.- En el trámite de audiencia concedido al interesado, éste no realizó alegación alguna.

Quinto.- Con fecha 6 de febrero de 2004, el Servicio Instructor formula propuesta de resolución en el sentido de que procede desestimar la reclamación formulada, por carecer manifiestamente de fundamento. Señalando en su fundamento de derecho séptimo que la situación de las parcelas del reclamante no es clara, pudiendo considerarse incluidas dentro del coto de caza xx-xxxx o como vedado voluntario, pero sin concretar, como sería exigible desde un punto de vista jurídico, la situación final de las parcelas, como analizaremos dentro de las consideraciones jurídicas.

Sexto.- El 18 de febrero de 2004 la Asesoría Jurídica informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las



Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxxx, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992, y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxx xxxxx xxxxx, por los daños producidos por unos jabalíes y unos corzos en unas fincas de su propiedad, sitas en el término municipal de xxxxxxxxxx.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, los hechos ocurrieron en la campaña del año 2002, y la reclamación fue interpuesta el 2 de diciembre de 2002, esto es, antes de transcurrir el plazo de un año.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, de igual modo que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que no existe responsabilidad por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por los daños causados.



Una vez realizadas estas consideraciones previas, en relación con la cuestión que nos ocupa, hemos de decir que, de acuerdo con el artículo 12.1, letra a), de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, "la responsabilidad de los daños producidos por la pieza de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá:

»a) En los terrenos cinegéticos, a quien ostente la titularidad cinegética de dichos terrenos, independientemente de que las piezas de caza pertenezcan a una especie incluida o no en el correspondiente plan de aprovechamiento cinegético (...).

»A tales efectos, tendrá la consideración de titular cinegético de las zonas de caza controlada, la Junta o la sociedad de cazadores concesionaria, en su caso.

»b) En los terrenos vedados, a los propietarios de los mismos, cuando la condición de vedado se derive de un acto voluntario de éstos o a la Junta".

Asimismo, el artículo 18 del citado texto legal dispone que "El territorio de Castilla y León se clasificará, a los efectos de la caza, en terrenos cinegéticos y no cinegéticos". Teniendo la consideración de cinegéticos las reservas regionales de caza, los cotos de caza y las zonas de caza controlada, y de no cinegéticos los refugios de caza, las zonas de seguridad y los vedados.

En este caso parece que está acreditado que los daños fueron producidos por unos jabalíes y unos corzos, planteándose la cuestión sobre la clasificación cinegética de los terrenos donde se ubican las fincas dañadas.

A la luz de la normativa antes citada, así como del expediente tramitado, y especialmente el informe emitido por el Técnico de la Sección de Vida Silvestre, puede entenderse que en el presente caso la duda se plantea en determinar si los terrenos en los que se enclavan las fincas dañadas tiene la calificación de coto de caza o de vedado.

La definición de uno y otro terreno, a los efectos de la caza, viene establecida legalmente. Así, el artículo 21 de la Ley de Caza dispone que:



“Se denomina Coto de Caza toda superficie continua de terreno susceptible de aprovechamiento cinegético que haya sido declarada o reconocida como tal, mediante resolución del órgano competente (...). Se considerarán incluidos en un coto de caza aquellos predios enclavados en el mismo cuyos propietarios o titulares de otros derechos reales o personales que conlleven el uso y disfrute del aprovechamiento cinegético no se manifiesten expresamente en contrario una vez que les haya sido notificada personalmente (...).”.

Señalando el artículo 29 de la citada Ley que son vedados los terrenos no adscritos a alguna de las categorías no incluidas en los artículos 19 (terrenos cinegéticos), 26.1 a) (refugios de fauna) y 26.1 b) (zonas de seguridad) de la Ley.

Asimismo, en el expediente de ampliación del coto de caza xx-xxxxx resuelto el 14 de abril del 2000, las parcelas objeto de reclamación aparecen dentro de los límites de los planos aportados en el citado expediente, no constando una oposición expresa del reclamante a la inclusión de sus fincas en el citado coto privado.

Por tanto, en atención a la normativa citada, este Consejo Consultivo considera que tales fincas deben considerarse incluidas en el citado coto de caza, por lo que puesto en relación con lo dispuesto en el artículo 12.1 a) la responsabilidad corresponde a los titulares del coto de caza.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Proceder dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx xxxxx xxxxx debido a los daños ocasionados por la incursión de unos jabalíes y unos corzos en unas fincas de su propiedad.

No obstante, V.E., resolverá lo que estime más acertado.